

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00244-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ

ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 27 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando le fuera informado *“con qué otro documento podía remplazar el requisito del Registro Civil de Nacimiento para obtener la devolución de saldos”* de su cónyuge fallecido.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

La accionada allegó contestación el 27 de marzo de 2023, en la que manifiesta que el 11 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 27 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

³ Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ** elevó un derecho de petición ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el que solicitó lo siguiente:

“HECHOS:

Me presenté ante ustedes, para solicitar la devolución de saldos de los aportes realizados por mi esposo GILBERTO RIVERA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 79457605, quien falleciera el 12 de septiembre de 2012 y me fue dicho, que debía aportar copia del Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de él y por tanto, realicé petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde me fue respondido el 1 de noviembre de 2022, que se encontró información de que él fue una persona nacida el 25 de diciembre de 1966 en Puerto Santander, Amazonas, sin inscripción en el registro civil, adicionando que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70 se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información a ningún archivo central. (...)

PETICIÓN:

Indicar con qué otro documento puedo reemplazar el requisito de Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Gilberto Rivera Olaya, a fin de obtener la devolución de saldos aportados a ese fondo privado de pensiones.”⁴

La petición fue radicada de manera física el día 27 de enero de 2023, en las instalaciones de la accionada, correspondiéndole el radicado No. 230127-000477⁵.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 11 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos⁶:

“(…) en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información sobre documentación que pueda reemplazar registro civil de nacimiento del señor GILBERTO RIVERA OLAYA (Q.E.P.D.), procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes, informamos que debe registrar el nacimiento del afiliado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo como soporte la partida de bautismo. En virtud de lo anterior, quedamos atentos al envío de esta documentación para así proceder con el trámite correspondiente.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

⁴ Página 08 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁵ Página 08 ibídem.

⁶ Página del archivo pdf 007. ContestaciónColfondos

Frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), sí fue emitida durante el transcurso de esta acción de tutela.

Sin embargo, en cuanto a la **notificación** de la respuesta, se tiene que **COLFONDOS S.A.** aportó como “*soporte de notificación*” un pantallazo de un archivo Excel⁷, en el cual se informa que la respuesta fue remitida al correo electrónico: ernesculma37@gmail.com, empero éste no coincide con el correo electrónico: riveraculmakarenpaola@gmail.com señalado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Por otra parte, la accionada tampoco aportó un soporte con el que demuestre que la respuesta haya sido remitida de forma física a la dirección autorizada por la accionante como su canal de notificación en el derecho de petición, esto es: Calle 74 C Sur No. 13C-31 Este, Interior 1, Barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, que es a quien realmente interesa.

Además, y al estudiar el requisito relativo a **resolver de fondo** lo solicitado, advierte el Despacho que la respuesta brindada por **COLFONDOS S.A.** **no fue precisa ni congruente** con el derecho de petición de la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**.

En efecto, la solicitud de la accionante consistía en indagar: “*con qué otro documento puedo reemplazar el requisito de Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Gilberto Rivera Olaya*”. Empero, la accionada en su respuesta no indicó de manera precisa si había otro u otros documentos con los que la actora pudiera acreditar el nacimiento y el fallecimiento del señor Gilberto Rivera Olaya (Q.E.P.D.), sino, que se limitó a informar que ella misma debía registrar el nacimiento del afiliado fallecido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportando como soporte la partida de bautismo.

En ese sentido, si **COLFONDOS S.A.** consideraba que las únicas pruebas válidas para acreditar el nacimiento y el fallecimiento del señor Gilberto Rivera Olaya (Q.E.P.D.), según su fecha de nacimiento, eran el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción, ello debió ser puesto en conocimiento de la accionante, precisándole las disposiciones legales que así lo determinan. O si, por el contrario, **COLFONDOS S.A.**

7 Página 3 del archivo PDF 007. ContestaciónColfondos

consideraba posible la presentación de otra prueba en reemplazo de los registros civiles, debía informárselo a la peticionaria con precisión.

En síntesis, la respuesta no fue precisa por cuanto no respondió afirmativamente pero tampoco negativamente al interrogante de la peticionaria; y tampoco fue congruente por cuanto respondió una información que no se le estaba solicitando. Por esa razón, la actitud de **COLFONDOS S.A.** constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se ordenará a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** brindar una respuesta **precisa y congruente** al derecho de petición de la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta **precisa y congruente** al derecho de petición elevado el 27 de enero de 2023 por la señora **MARÍA DEL CARMEN CULMA RODRÍGUEZ**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ